



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE N° 54-001-31-53-006-**2025-00446-00**

ACCION DE TUTELA

Derechos Fundamentales Involucrados: Debido Proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción, y Derecho al mérito

SENTENCIA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** compuesta por la **UNIVERSIDAD LIBRE** en asocio con la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso en su componente de derecho de defensa y contradicción, y derecho al mérito.

I. HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelanta el Concurso de Méritos *FGN 2024* para proveer cargos en dicha entidad, en el cual participó y aprobó el examen, obteniendo un puntaje de 74.73 en la prueba de conocimientos y 72 en la prueba comportamental, siendo el puntaje mínimo requerido 65. Contra la resolución que publicó estos resultados interpuso reclamación, la cual fue resuelta mediante acto administrativo de noviembre de 2025, notificado el día 12 del mismo mes.

Indicó que dicha resolución incurre en vías de hecho que vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto no se emitió pronunciamiento frente a las preguntas objetadas en su reclamación, configurándose un defecto fáctico por ausencia absoluta de motivación.

Señaló que las preguntas objetadas corresponden a los ítems 10 y 19 del módulo de competencias generales, y a los ítems 24, 27, 29, 31, 35, 73 y 79 del módulo de competencias funcionales, cuya valoración equivale a 9.4736 puntos. Afirmó que la entidad accionada omitió precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban la decisión, incumpliendo el deber de responder de manera congruente y completa los argumentos planteados.

Agregó que se configura también un defecto sustantivo, al presentar una motivación aparente y estandarizada en la resolución del recurso, mediante respuestas genéricas y preconfiguradas que no analizan los argumentos particulares expuestos. Expuso que la falta de motivación y la utilización de respuestas superficiales convierten el acto administrativo en un formalismo vacío, desprovisto de la finalidad de garantizar transparencia y justificación en las decisiones.

Detalló que en la pregunta 10 del módulo de competencias generales, su reclamación se centró en la intervención del juez de control de garantías frente a la legalidad de la interceptación de comunicaciones, mientras que la respuesta brindada por la entidad se refirió a la procedencia de la acción de tutela, sin relación con el argumento planteado. En la pregunta 19, sobre errores en la cadena de custodia, alegó que la respuesta omitió considerar la jurisprudencia que permite demostrar autenticidad por libertad probatoria. Respecto de la pregunta 24, sostuvo que la respuesta desconoció la posibilidad de descubrimiento adicional entre acusación y audiencia preparatoria, pese a que no se evidenció mala fe. En la pregunta 27, afirmó que no se contestó su argumento sobre la naturaleza testimonial del perito y la pertinencia del informe. En la pregunta 29, señaló que la respuesta citó jurisprudencia inexistente y no atendió su planteamiento sobre la aplicación de las reglas del testimonio al perito. En la pregunta 31, indicó que la respuesta desconoció que las medidas de seguridad no proceden en audiencias preliminares y que debía solicitarse una medida de aseguramiento. En la pregunta 35, sostuvo que no se respondió su argumento sobre la improcedencia del principio de oportunidad en etapa de indagación. En la pregunta 73, alegó que la respuesta ignoró que el enunciado no establecía incremento patrimonial y que el preacuerdo podía condicionarse a la colaboración con la justicia. Finalmente, en la pregunta 79, afirmó que la respuesta no consideró que el delito de abuso de autoridad es investigable de oficio desde la Ley 1826 de 2017.

El accionante concluyó que la falta de motivación, la motivación falsa y los defectos procesales en la resolución impugnada vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a cargos públicos, afectando el principio de mérito. Señaló que la actuación administrativa no ha concluido, que el acto acusado define una situación sustancial que incide en la decisión final del concurso y que ocasiona una vulneración real de derechos constitucionales, por lo que solicitó la protección inmediata mediante acción de tutela.

Pretensiones:

Por lo expuesto solicita, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y defensa, como participante en el Concurso de Méritos FGN 2024, los cuales considera vulnerados

por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), y en consecuencia que se le ordene dejar sin efectos la Resolución expedida en noviembre de 2025, notificada el 12 del mismo mes, mediante la cual se resolvió la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba de conocimiento y comportamental. Así mismo, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 rehacer la actuación administrativa, garantizando el debido proceso y el derecho a una motivación suficiente y congruente en la decisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de noviembre de 2025, se admitió la presente acción de tutela, notificando debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en condición de Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, expuso que:

Señaló que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, y que la ejecución del concurso se realiza bajo los principios de mérito, igualdad y transparencia.

Indicó que el accionante se encuentra inscrito en el concurso, aprobó la etapa de pruebas escritas con puntajes de 74.73 en competencias generales y funcionales y 72.00 en competencias comportamentales, por lo que continúa en el proceso.

Afirmó que la reclamación presentada por el actor fue resuelta el 12 de noviembre de 2025, confirmando el puntaje obtenido y advirtiendo que contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria. Sostuvo que la respuesta fue emitida en los términos legales y ajustada a derecho, por lo que no se configura vulneración de derechos fundamentales.

La entidad explicó que las pruebas fueron diseñadas bajo altos estándares técnicos, mediante un proceso que incluyó fases de análisis, construcción, validación y revisión psicométrica, garantizando coherencia y pertinencia en los ítems. Reiteró que cada pregunta cuenta con una única respuesta correcta, sustentada en criterios normativos y jurisprudenciales, y que las inconformidades del actor fueron revisadas sin encontrar mérito para modificar los resultados. Asimismo, precisó que la calificación se realizó mediante el método de puntuación directa, en escala de 0 a 100, y que los ítems eliminados no fueron tenidos en cuenta en el cálculo final.

Frente a las pretensiones del accionante, la Unión Temporal alegó que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor contó con mecanismos idóneos y oportunos para controvertir los resultados, los cuales ejerció en la etapa de reclamaciones. Señaló que no existe perjuicio

irremediable ni vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales, y que acceder a lo solicitado implicaría desconocer la preclusión de las etapas del concurso y convertir la tutela en una instancia adicional. Añadió que la Corte Constitucional ha reiterado que este mecanismo no procede contra decisiones adoptadas en concursos públicos salvo circunstancias excepcionales, las cuales no se configuran en el caso.

Finalmente, sostuvo que no se vulneran los derechos de igualdad, debido proceso, trabajo ni acceso a cargos públicos, pues la participación en el concurso no genera derecho adquirido, sino una expectativa sujeta al cumplimiento de las reglas.

Petición:

Por lo expuesto, solicita que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Dra. **YAZMÍN ADRIANA TÁMARA RUBIANO**, en calidad de Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, adujo lo siguiente:

En primer lugar que la competencia para administrar los concursos de méritos corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, por lo cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación y su desvinculación del trámite, dado que no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración alegada.

Seguidamente, alegó la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante dispone de medios judiciales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas en el concurso, y la tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo para revivir etapas preclusas.

Indicó que la inconformidad del actor se refiere a la respuesta emitida frente a la reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, etapa regulada por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, normas que establecen la firmeza de dichas decisiones y la inexistencia de recursos posteriores. La respuesta enfatizó que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, normas que obligan tanto a la administración como a los participantes.

Señaló que el accionante aceptó expresamente las condiciones del proceso al momento de su inscripción, incluyendo la notificación de actuaciones a través de la plataforma SIDCA3.

Asimismo, precisó que la reclamación presentada por el actor fue resuelta de fondo, confirmando su puntaje en la prueba eliminatoria (74.73 puntos) y en la prueba comportamental (72.00 puntos), lo que le permite continuar en el concurso.

Finalmente, la entidad sostuvo que no se configura vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues garantizó el derecho de defensa mediante la etapa de reclamaciones, donde se respetaron las reglas del concurso y se aplicaron criterios técnicos y objetivos en la calificación de las pruebas.

Petición:

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y, en todo caso, declarar improcedente o negar la acción de tutela interpuesta.

ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO:

Acude al presente trámite constitucional en calidad de vinculado en condición de participante en la convocatoria, coadyuvando las pretensiones del actor bajo los siguientes argumentos:

El interveniente manifestó su interés directo en el trámite constitucional, por cuanto también es participante de la convocatoria SIDCA 3 y se considera afectado por las actuaciones de la autoridad accionada, señalando que las pretensiones del accionante son procedentes y necesarias para salvaguardar los derechos de petición, igualdad y debido proceso, toda vez que las respuestas brindadas a las reclamaciones fueron genéricas y no atendieron los argumentos específicos planteados, desconociendo el ordenamiento jurídico.

Indicó que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad de manera excepcional, dado que se configura una vía de hecho que requiere protección inmediata, argumentando que, aunque existe la jurisdicción contenciosa administrativa, este mecanismo resulta ineficaz para evitar un perjuicio irremediable, considerando que las listas de elegibles se conformarán en diciembre de 2025 y que, aun prosperando una demanda, no se garantizaría el acceso a las plazas ofertadas en el futuro. Añadió que el asunto trasciende el interés particular del accionante, pues afecta la transparencia y objetividad del proceso meritocrático para la selección de fiscales.

Expuso que las irregularidades denunciadas por el accionante son ciertas, en especial el uso de respuestas estandarizadas para todos los participantes, lo cual desconoce los argumentos legales y jurisprudenciales presentados en las reclamaciones.

Señaló que algunas decisiones citadas por la entidad, como SP1285-2020 y SP7179-2022, no se encuentran en los buscadores oficiales ni en Google, lo que permite inferir que pudieron haber sido generadas mediante inteligencia artificial, afectando la validez de la motivación. Resaltó que esta situación perjudica especialmente al accionante, quien obtuvo un puntaje alto en la prueba de conocimiento, pero podría quedar excluido de la lista de 44 elegibles debido a la ponderación de antecedentes frente a otros concursantes con mayor experiencia.

Finalmente, insistió en que la acción de tutela no pretende reabrir etapas agotadas del concurso, sino garantizar que se emita una respuesta de fondo, coherente y

concreta a las reclamaciones, en protección de los derechos fundamentales invocados.

Petición:

Solicitó rechazar las excepciones de improcedencia planteadas por la accionada, tutelar los derechos del accionante y ordenar la revisión integral de las evaluaciones con plena garantía del debido proceso.

IV. PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela. (Folios 1 a 19 Archivo Digital “005RecepcionAmplicionTutela.pdf”).
- b) Fallo de Tutela. (Folios 20 a 44 Archivo Digital “005RecepcionAmplicionTutela.pdf”).
- c) Adición Recurso Reposición. (Folios 19 a 36 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”).
- d) Respuesta Reclamación. (Folios 37 a 68 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”).
- e) Respuesta Accionadas (Archivo Digital 010RespuestaUnionTemporal.pdf y 011RespuestaFiscalia.pdf”)

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde al Despacho examinar si la acción de tutela interpuesta por el señor YANT KARLO MORENO CÁRDENAS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, o si, por el contrario, la solicitud de amparo debe ser desestimada por incumplir el principio de subsidiariedad y por tratarse de decisiones adoptadas en un procedimiento reglado, con etapas preclusivas y mecanismos ordinarios de defensa judicial?

Análisis de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa.

El señor YANT KARLO MORENO CÁRDENAS, actuando en nombre propio, invoca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mérito y acceso a cargos públicos y de petición, por lo que se satisface su legitimación por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva.

Esta se acredita toda vez que la acción de tutela se interpone contra las autoridades que habrían incurrido en la vulneración constitucional alegada, esto es, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 compuesta por la UNIVERSIDAD LIBRE en asocio con la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., y la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN.

Inmediatez.

Se cumple toda vez que la acción de tutela fue interpuesta pocos días después de la notificación de la resolución que resolvió la reclamación del actor, ocurrida el 12 de noviembre de 2025. Este lapso resulta razonable y proporcional, conforme a la jurisprudencia constitucional, que exige que la acción se promueva en un término cercano al hecho que origina la vulneración. Por tanto, no se advierte desidia ni tardanza en la presentación del amparo, lo que permite superar este presupuesto formal de procedencia.

Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad competente para conocer las controversias relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. En consecuencia, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente cuando se pretende controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de dichos procesos, dado que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos para ello, como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la posibilidad de solicitar medidas cautelares en sede contenciosa confirma que estos medios son idóneos y eficaces para proteger los derechos alegados frente a los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que permite al juez decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

En sentencia T-493/23 la Corte Constitucional sostiene que “Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.... Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó[25], o (iii) se controvieran actos de trámite del concurso”

CASO CONCRETO:

El actor **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** presentó acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mérito y derecho de petición, exponiendo que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, aprobando las pruebas escritas con puntajes superiores al mínimo exigido, pero interpuso reclamación contra los resultados por considerar que varias preguntas fueron calificadas de manera errónea. La reclamación fue resuelta en el mes de noviembre de 2025, sobre la cual afirma el actor, se incurrió en defectos fácticos y sustantivos al no motivar adecuadamente la decisión ni responder de forma congruente sus argumentos, limitándose a fórmulas genéricas. Sostiene que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa no evitaría un perjuicio irremediable, dado que en diciembre se expedirá la lista de elegibles y podría quedar excluido por las pocas plazas ofertadas. Por ello solicita: i) tutelar sus derechos fundamentales; ii) dejar sin efectos la resolución que resolvió su reclamación; y iii) ordenar rehacer la actuación con plena garantía del debido proceso y motivación suficiente.

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, explicó detalladamente el procedimiento técnico y psicométrico seguido para la construcción y validación de las pruebas, asegurando que estas cumplen con altos estándares de calidad y que no existe ambigüedad ni error en los ítems objetados por el actor. Asimismo, ratificó la respuesta emitida a la reclamación, confirmando el puntaje obtenido y señalando que contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025.

Por su parte, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que el accionante contó con mecanismos ordinarios idóneos para controvertir los resultados, como la etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria, la cual fue ejercida oportunamente. Señaló que la acción constitucional no puede convertirse en una instancia adicional para revivir etapas preclusas, pues ello vulneraría los principios de preclusión y subsidiariedad que rigen la tutela. Además, indicó que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales, toda vez que el proceso se ha desarrollado con apego a la Constitución, la ley y las normas que regulan el concurso, garantizando igualdad, transparencia y mérito.

Conforme a la jurisprudencia mencionada, a continuación se valorarán las siguientes situaciones que podrían justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos dictados en el marco del concurso de méritos FGN. Para este caso, según lo expuesto por el actor, se configuran escenarios como:

- (i) riesgo de que la lista de elegibles se expida y quede en firme antes de que se resuelva la controversia por vía ordinaria;
- (ii) afectación directa del derecho a acceder a cargos públicos por mérito, en un concurso con plazas limitadas;
- (iii) vulneración del debido proceso y derecho de defensa por ausencia de motivación y respuestas genéricas en la resolución de reclamaciones.

Sobre (i) *el riesgo de que la lista de elegibles se expida y quede en firme antes de que se resuelva la controversia por vía ordinaria*, no configura por sí mismo un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha precisado que esta circunstancia solo adquiere relevancia excepcional cuando la demora judicial haría imposible materializar el derecho al mérito. El aquí accionante no se encuentra en esa situación, pues no acreditó una afectación grave e inminente de sus derechos. Además, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual puede solicitar medidas cautelares para suspender los efectos del acto administrativo, lo que desvirtúa la alegada ineficacia del medio ordinario.

Respecto de la (ii) *afectación directa del derecho a acceder a cargos públicos por mérito en un concurso con plazas limitadas*, este argumento tampoco justifica la procedencia de la tutela. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la existencia de pocas vacantes no genera un derecho subjetivo a ser designado ni implica desconocimiento del principio de mérito. Por el contrario, la limitación en el uso de las listas de elegibles responde a fines constitucionales legítimos, como la gradualidad en el acceso y la implementación progresiva del régimen de carrera, tal como lo estableció la Corte en la Sentencia C-387 de 2023. Por ello, la sola circunstancia de que el actor no haya alcanzado un lugar que le permita ser nombrado no convierte la acción constitucional en procedente.

En cuanto a la alegada (iii) *vulneración del debido proceso y del derecho de defensa por ausencia de motivación y respuestas genéricas en la resolución de reclamaciones*, si bien esta situación puede ser reprochable desde el punto de vista administrativo, no desborda el marco de competencias del juez contencioso ni

configura un problema constitucional autónomo. La falta de motivación constituye una causal de nulidad que puede ser invocada en la acción ordinaria, junto con la solicitud de medidas cautelares para evitar la consolidación de efectos adversos. Por tanto, la existencia de respuestas genéricas no impide ejercer control judicial eficaz sino que refuerza la pertinencia del medio ordinario previsto por el legislador. En consecuencia, este argumento no acredita la configuración de un perjuicio irremediable ni la inexistencia de mecanismos idóneos, por lo que la tutela resulta improcedente.

Con base en las consideraciones expuestas, al realizar el análisis de procedencia, pese a que se cumple con el requisito de inmediatez, no se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo, y no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidencie que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual no es posible conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** compuesta por la UNIVERSIDAD LIBRE en asocio con la EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
